

V. 7  
M. 6  
R. 4  
V. 64



75798

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

### NÚMERO 1.

#### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Marzo 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

*"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ellis Hamer Marshall, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato ventilador de ceniceras de locomotoras, asegurándole por la presente el derecho



exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 675, expedida á favor del Sr. Ellis Hamer Marshall.

Queda registrada esta patente bajo el número 675 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato ventilador de cenizas de locomotoras, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Otro más que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 95.

México, 14 de Marzo de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 18 de Marzo de 1895.—P. o. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1895.

## NÚMERO 2.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Marzo 1895." República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Braulio Franco, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo horno para la extracción de mercurio, asegurándole por la presente el derecho exexclusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente



de privilegio número 676, expedida á favor del Sr. Braulio Franco.

Queda registrada esta patente bajo el número 676 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un nuevo horno para la extracción de mercurio, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Marzo 95.”

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el número 97.

México, Marzo 23 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 26 de 1895.—P. a. d. señor O. m.: El Jefe de la Sección, 2ª, *José Iglesias*.

“Diario Oficial.”—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

### NÚMERO 3.

#### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 21 Marzo 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Edward Paige, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de chumaceras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1895.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.



Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 672, expedida á favor del Sr. William Edward Paige.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 677 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de chumaceras, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Marzo 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 98.

México, Marzo 23 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 26 de 1895.—P. a. del señor O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 28 de 1895.

#### NÚMERO 4.

##### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

##### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para el aprovechamiento de la agua de los manantiales que se expresan en este Contrato, en la agricultura, en la industria y en el abasto de poblaciones.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Rafael Chousal, Miguel Sánchez de Tagle y Eduardo Portu, para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para encauzar y aprovechar las aguas potables que producen los manantiales denominados: "Cañada Honda," "Tío Pablo" ó "San Pablo," "La Gachupina," "El Cochinito" ó "Cerro del Puerco," "Los Oyameles," "El Tío Florencio" y "Los Ajolotes," de los cuales uno es afluente del río de Lerma, "Peñuelas" y los del "Teponaxtle;" ubicados en terrenos de Tilapa y Atlapulco, jurisdicción municipal de Ocoyoacac, en



el Distrito de Lerma, en el Estado de México, y para que establezcan caídas de agua y construyan y exploten un acueducto principal y otros secundarios sin limitación alguna, para repartir y utilizar en la agricultura, en la industria y en el abasto de poblaciones, las aguas que conduzcan el canal ó acueducto principal así como los secundarios.

Igualmente podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, construir y formar receptáculos y depósitos que cerca del canal ó acueducto principal ó de los tramos ó subdivisiones del mismo, juzguen necesarios para hacer en ellos provisiones de agua en grandes cantidades á fin de utilizar el mayor volumen que produzcan los manantiales durante la estación de lluvias, aprovechándola en la forma que crean conveniente.

Art. 2º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales á que se refiere el art. 1º, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento conforme lo dispone el inciso B del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

Art. 3º El acueducto principal partirá desde el manantial de Cañada Honda en el Estado de México hasta el punto que se determine en la Cañada de Los Leones, en donde se habrá reunido el total caudal de las aguas, á efecto de encauzar la de todos los ma-

nantiales mencionados; pudiendo continuarlo desde este punto de los Leones hasta las diversas poblaciones, fincas rústicas y fábricas del Valle de México, según convenga á los interesados.

El acueducto principal se dividirá en tres tramos: el primero de "Los Leones" á los manantiales de "Los Ajolotes," comprendiendo los del "Teponaxtle" y los de "Peñuelas," el segundo desde "Los Ajolotes" al manantial de "La Gachupina," comprendiendo los de "Oyameles," "El Puerco" y "Tío Florencio," y el tercero desde "La Gachupina" hasta los de "Cañada Honda," comprendiendo el de "San Pablo;" y la construcción del acueducto se hará comenzando por el tramo primeramente enumerado, pudiendo ser construído en todo ó en parte, de madera, mampostería ú otro material ó á tajo abierto en el suelo, si las condiciones de él son favorables, aprovechando el antiguo acueducto y siguiendo su trazo total ó parcialmente, según convenga á los concesionarios.

Art. 4º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto del acueducto principal, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que aproximadamente podrán tomarse en la época lluviosa del año, las dimensiones del acueducto con su pendiente y los detalles necesarios para la construcción



de los depósitos y de las compuertas para las bocatomas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de los acueductos principales y secundarios y de los depósitos, los podrán comenzar inmediatamente los concesionarios ó á más tardar, dentro de tres meses de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de un año, contado desde la fecha indicada, presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente, con el visto bueno del inspector que se nombre y solicitarán la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de construcción del primer tramo del acueducto principal podrán comenzar desde luego y á más tardar, dentro de los cuatro meses de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento; debiendo quedar terminado dicho primer tramo desde la "Cañada de Los Leones," hasta los manantiales de "Los Ajolotes," cuando más tarde al año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y el total de las obras á los cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluído el tramo del acueducto que se expresa en el artículo anterior y admitido

por la Secretaría de Fomento, se expedirá á los concesionarios el título de propiedad que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de los manantiales, objeto de este Contrato.

Art. 8º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán construir sobre el acueducto principal y sus distribuidores los puentes que juzguen necesarios para su servicio ó tráfico local; quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviesen con sus acueductos alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de los acueductos y depósitos, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía, los que darán aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del acueducto principal y de cuatro metros en los acueductos secundarios, también en toda su extensión.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que



ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagarán los concesionarios enterando su valor en la Tesorería General de la Federación, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente, en el momento que hagan la designación del terreno, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de dichos terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesiten para sus obras, edificios y acueductos.

Art. 12. Los concesionarios podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894 en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia

que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimiento de los concesionarios ó de la Compañía que organicen, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesionarios ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia y autorizando á los concesionarios ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terre-



no de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios ó la Compañía, paguen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombren los concesionarios ó la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus acueductos para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el

Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando esta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. Los criaderos metálicos, así como los de sal gema y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de los concesionarios, sin perjuicio de tercero, con tal que los soliciten en su caso y adquieran con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 15. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando lo necesiten, pero siempre dentro del término de los cinco años á que se refiere la fracción I del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, especificando el número, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 16. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus



canales ó acueductos y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 17. Durante cinco años los concesionarios, por los capitales invertidos en la obras hidráulicas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 18. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzcan sus acueductos, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales y con los Ayuntamientos, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad se ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 19. Los concesionarios comenzarán á hacer uso de las aguas que conduzcan sus acueductos tan luego como se puedan utilizar.

Art. 20. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les concede por el presente

Contrato, en el caso de que dejasen de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas.

Art. 21. Los concesionarios podrán traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 22. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia bonos y obligaciones, y disponer de ellas.

Art. 23. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 24. Los concesionarios ó la Compañía que organicen tendrán en esta capital un representante, ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 25. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato constituyendo en el Banco Nacional de Mé-



xico un depósito de cinco mil pesos, en títulos de la Deuda pública consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando haya quedado construído el primer tramo del acueducto á que se refiere el art. 3º á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 26 Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 27. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados en este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de

caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á los interesados un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28. Las obligaciones que contraen los concesionarios, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29. El Gobierno prestará á los concesionarios ó la Compañía el apoyo moral y material que esté



dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 30. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen al caso especial de este Contrato.

Art. 31. La Compañía que los concesionarios organicen, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos losnegocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. Este Contrato surtirá desde luego sus efectos, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1894

Art. 33. Las estampillas de este contrato se pagarán por los interesados.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal*, rúbrica —*Ra-*

*fael Chousal*, rúbrica.—*Miguel S. de Tugle*, rúbrica.—*Eduardo Portu*, rúbrica.

Es copia. México, Febrero 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Febrero 19 de 1895.

## NÚMERO 5.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

“Se recibió el oficio de v.l., núm. 709, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Fe,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Fe,” núm. 2,954, ubicada en la Municipalidad de Santa Catarina, 10º Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente á la Compañía Santa Fe.



"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 26 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

## NÚMERO 6.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 635, fecha 4 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Esmeralda," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Esmeralda," núm. 2,905, ubicada en la Municipalidad de Bustamante, 10º Distrito del Estado de Nuevo León, y perteneciente á Eduardo H. Wagner.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Marzo de 1895.—*J. Y. Limantour.*  
Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Marzo de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 29 de 1895.

## NUMERO 7.

### FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en C. Lerdo:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 422, fecha 14 de Febrero último, en que informa que oportunamente